

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEQ-RAP-50/2015.

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTISTA:** HUGO ERNESTO CASAS REYES.

**Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecinueve de mayo de dos mil quince.**

**Sentencia Definitiva** que **sobresee** la demanda promovida por el partido político MORENA, contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, en los autos del expediente identificado con la clave **SM-JDC-287/2015**, mediante el cual se modifican en lo que fue materia de la impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos. <sup>1</sup>

**I. ANTECEDENTES.**

<sup>1</sup> Acto impugnado visible a página 5 del expediente TEEQ-RAP-50/2015.

**I.1. Apelación.** El trece de abril de dos mil quince, el representante propietario del partido político MORENA, presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, contra el acuerdo de nueve de abril del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en los autos del expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015, mediante el cual se modifican en lo que fue materia de la impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

**I.2. Remisión a la Sala Regional Monterrey.** Mediante oficio de diecinueve de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, remitió a la Sala Regional Monterrey, el expediente TEEQ-CA-30/2015.

**I.3. Devolución de la demanda.** El veintitrés de abril de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo plenario para devolver a este Tribunal Electoral la demanda de referencia.

**I.4 Admisión.** El veinticuatro de abril de dos mil quince, se radicó el expediente en mención, se tuvo por señalado el domicilio procesal del actor y del tercero interesado que compareció. Así mismo, se admitió a trámite el mismo, al no advertirse de forma fehaciente e indubitable la actualización de alguna causal de improcedencia.

**I.5 Recepción de Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.** El veintinueve de abril de dos mil quince, se dictó acuerdo en el que se ordenó agregar al expediente la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-49/2015**, remitida a este Tribunal

por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**I.6 Cierre de instrucción.** El Magistrado Ponente al advertir el estado procesal del expediente y dado que no existía diligencia pendiente por desahogar, cerró la instrucción.

## II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, es competente para conocer del asunto, pues se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en los autos del expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015, mediante el cual se modifican en lo que fue materia de la impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 19, 72, fracciones VI y VII, y 73, de la Ley de Medios, y 31 apartado B, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

## III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Este juicio se debe sobreseer por los motivos que se expondrán en el apartado subsecuente, no obstante, debe analizarse la causal de improcedencia expuesta por la autoridad responsable, debido a que se refiere al interés jurídico de la actora, siendo éste un presupuesto procesal que debe analizarse en forma preferente.

En efecto, las causales de improcedencia son de estudio preferente y oficioso, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por auto de veinticuatro de abril del dos mil quince, se admitió a trámite el recurso de apelación por considerar que no se acreditaron de forma manifiesta causales de improcedencia.

En dicho proveído se reservó el estudio de la causal expuesta por la autoridad responsable, prevista en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la cual señala que es improcedente un medio de impugnación, cuando el acto o resolución impugnada no afecte el interés jurídico del actor.

No se actualiza tal causal, debido a que el partido promovente cuenta con interés jurídico para controvertir los acuerdos del Instituto Electoral tendientes a establecer las bases para el registro de candidaturas, pues impacta directamente sobre sus derechos políticos relacionados con la postulación de sus candidaturas y obviamente con las reglas generales en que se desarrollará la contienda en la que todos los partidos participan.

Además, el partido se duele que uno de los criterios contenidos en el acuerdo referido dispone que en caso de no realizar la sustitución, la referida autoridad responsable lo hará de oficio, lo que estima les causa un perjuicio directo.

Por estas razones, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

#### **IV. SOBRESEIMIENTO.**

No obstante que el promovente tiene interés jurídico, este juicio debe sobreseerse por las siguientes razones.

Ante todo, cabe referir que el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de tercero interesado, invoca la causal de sobreseimiento consistente en que se deje sin materia el medio de impugnación, toda vez que la Sala Regional Monterrey, está conociendo del asunto, en virtud de un incidente de inejecución de sentencia, reencauzado a juicio de revisión constitucional electoral.

Con independencia de que no se actualiza dicha causal, de autos se advierte que la pretensión de la actora, ya fue analizada por la Sala Regional Monterrey y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, en autos obra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el SM-JRC-49/2015 y acumulados, de veinte de abril del año en curso, tal como se informó por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien remitió una copia de ese fallo.

De lo anterior se advierte que la Sala Regional Monterrey del TEPJF, emitió sentencia en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-49/2015**, en el que se resolvieron exactamente los mismos planteamientos que ahora se reiteran en la demanda que nos ocupa, lo cual constituye cosa juzgada, debido a que dicha sentencia, incluso, fue impugnada por el actor, formándose el expediente **SUP-REC-115/2015**, resuelto el veintinueve de abril de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmando la sentencia de la Sala Regional aludida.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

De esta manera, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En el caso, se actualizan los elementos de la cosa juzgada directa, tal como se explica enseguida.

**A) Identidad de sujetos.**

En el recurso de apelación tramitado ante este Tribunal, recibido el veinticuatro de abril del año en curso, el actor es el partido político MORENA.

El incidente de inexecución de sentencia fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, el partido político Movimiento

Ciudadano y MORENA que es quien también promueve ante esta instancia.

Dichos incidentes fueron reencauzados a juicio de revisión constitucional electoral y culminaron con la resolución identificada con la clave **SM-JRC-49/2015**, de veinte de abril de dos mil quince, la cual dirimió la impugnación primigenia, ahora planteada a este Tribunal.

En este contexto, se concluye que existe identidad de quien promueve la presente demanda con uno de los promoventes del juicio que resolvió la Sala Regional Monterrey, por lo cual se actualiza el elemento de la cosa juzgada en estudio.

**B) Identidad de acto impugnado y agravios.**

El acto impugnado por el partido político actor en el presente expediente **TEEQ-RAP-50/2015**, es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, en los autos del expediente identificado con la clave **SM-JDC-287/2015**, mediante el cual se modifican en lo que fue materia de la impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

El acto impugnado en el expediente **SM-JRC- 49/2015**, también fue el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, con sede en Monterrey, en los autos del expediente identificado con la clave **SM-JDC-287/2015**, mediante el cual se modifican en lo que fue materia de la impugnación, los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Es evidente que en ambos casos se trata del mismo acto impugnado, por lo que se concluye que hay identidad entre estos.

Por otro lado, existe identidad de los agravios.

Al respecto, debe partirse de las reglas que se establecieron en el acuerdo impugnado consistentes, básicamente, en lo siguiente:

- a) Las coaliciones y candidaturas comunes cumplen con el principio de paridad a través de las postulaciones hechas por los partidos que las integran.
- b) Si los partidos políticos no sustituyen a sus candidatos registrados, los consejos generales, distritales y municipales, podrán realizar una sustitución oficiosa entre los integrantes de la planilla, con el objeto de cumplir con la paridad horizontal.

En cuanto a la regla establecida en el inciso a) referente a la manera como se cumple la paridad en las coaliciones, en los incidentes de inejecución de sentencia, reencauzados a juicio de revisión constitucional electoral, Sala Monterrey estableció que los actores, entre ellos el partido MORENA, expresaron el siguiente agravio:

***“1. En contra de la regla que define cómo se cumple la paridad en las coaliciones:***

- *A su consideración, el Consejo Local violó los principios de certeza, imparcialidad, igualdad y paridad al tratar como un todo a los partidos políticos, sin haber distinguido a los candidatos que postulan de manera individual de los que postulan de manera coaligada, pues se excluye de esa obligación a las coaliciones –entes autónomos–; no*



*obstante señalan que se les debe dar el trato de un partido político. En ese sentido, señalan que las coaliciones, en tanto entes autónomos deben recibir el trato de un partido político, esto es, el principio de paridad debe ser cumplido tanto por los partidos políticos como por las coaliciones y candidaturas comunes.*

*La exclusión es contraria al artículo 174 de la Ley Local, que establece que las coaliciones tendrán las mismas obligaciones de los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas, lo cual fue incorporado en el convenio de coalición flexible en cuestión.”<sup>2</sup>*

Por su parte, el partido político actor en su demanda presentada ante este Tribunal manifestó en síntesis lo siguiente:

*“Ergo, son palmarias las evidencias en el sentido que el IEEQ, sin fundamentación ni motivación alguna, hace una incorrecta e indebida interpretación del principio de paridad y emite una diferenciación, entre los partidos políticos y las coaliciones, diferenciación que no existe pues es contundente el párrafo tercero ya aludido del artículo 174 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que a la letra dice: “Las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos para garantizar la equidad y procurar la paridad de género en el registro de candidaturas”*

Del simple contraste entre los argumentos expuestos en las diversas promociones, es evidente que los agravios y pretensiones de los actores en ambos litigios comparten una identidad sustancial.

Pues bien, esas pretensiones ya fueron abordadas por la Sala Regional Monterrey, al resolver el citado expediente **SM-JRC-49/2015**.

En cuanto a ese aspecto impugnado, expuso lo siguiente:

*“Consecuentemente, si el deber que está impuesto a las coaliciones para garantizar la postulación paritaria de candidaturas no puede concebirse como independiente o diversa del previsto a los partidos en cuanto tales, además no cabe acompañar la lectura del artículo 174 propuesta por los partidos actores, quienes entienden que la única manera posible de que las postulaciones de las coaliciones cumplan con la paridad es considerando éstas postulaciones como un universo diverso al que en lo individual se realizan por los partidos que las integran. Además, como se decía, la interpretación de la autoridad es acorde con el fin que persigue la paridad de género en la postulación de*

<sup>2</sup> Visible a páginas 8-9 de la resolución SM-JRC-49/2015

*candidatos, que consiste en el equilibrio entre los sexos en el acceso del poder público, pues el equilibrio óptimo es que exista un cincuenta por ciento de cada uno de los sexos postulados. Efectivamente, por ejemplo, Querétaro tiene dieciocho presidencias municipales, esto es, cada partido debe postular, individual o coaligadamente, hasta nueve personas de cada género, por tanto, de alcanzarse todas las postulaciones posibles, habrá en la totalidad de candidatos al cargo de presidente municipal el mismo número de hombres y mujeres.<sup>12</sup>*

*Como se ve, la regla adoptada por el Consejo Local no permite ni habilita, como se dice en una de las demandas, que a propósito de una coalición se postulen a diez personas del mismo sexo a la presidencia municipal, pues no es posible registrar a más de nueve para semejante cargo, ello, con independencia de las formas específicas de participación que se adoptan (en lo individual, en coalición o mediante candidaturas común).*

*Tampoco será admisible que un partido participe en coalición flexible o parcial con candidatos de un mismo sexo, sin que en las restantes postulaciones en lo individual (o en candidatura común) lo haga en el número suficiente de personas del otro sexo para que sea paritaria la postulación, pues de no hacerlo podrían ser rechazados los registros por la autoridad, pues sobre ella pesa el deber de velar por el irrestricto cumplimiento de la Constitución Federal, de la Ley Local y de su acuerdo.*

*En consecuencia, no le asiste la razón a los promoventes, pues la regla impugnada no se aparta de los fines de la paridad de género, de lo establecido en la legislación local ni permite que se realice un fraude de ley.<sup>13</sup>*

En relación con la segunda regla impugnada, consistente en que si los partidos políticos no sustituyen a sus candidatos registrados, los consejos generales, distritales y municipales, podrán realizar una sustitución oficiosa entre los integrantes de la planilla, con el objeto de cumplir con la paridad horizontal, la Sala Regional expuso que los promoventes manifestaron en vía de agravio en los incidentes de inejecución de sentencia, reencauzados a juicio de revisión constitucional electoral, lo siguiente:

*"2. En contra de la sustitución oficiosa de los candidatos a la presidencia municipal:*

- *El Consejo Local excedió sus facultades, pues la regla que estableció viola el principio de autodeterminación de los institutos políticos para que sean ellos los que apliquen el mejor mecanismo para hacer las sustituciones de sus candidatos.*
- *Dicha regla es contraria al artículo 192 de la Ley Local, el cual prevé una sanción específica en caso de no realizar la sustitución de candidatos para cumplir con el principio de paridad, que consiste en la negativa del registro."*

<sup>3</sup> Visible a página 14 de la resolución SM-JRC-49/2015

Por su parte, el partido político actor en su demanda presentada ante este Tribunal, respecto a la sustitución oficiosa manifestó en síntesis el agravio siguiente:

*“De esta manera el Consejo General del IEEQ se extralimita al señalar que se practicará de manera oficiosa la sustitución de los candidatos a presidentes municipales de los partidos políticos y coaliciones que no los realicen por sí mismos, para dar cumplimiento a los nuevos lineamientos sobre paridad establecidos a través de su sentencia por la Sala Regional, cuando de dicho instrumento no se advierte que éste le ordene al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que de manera oficiosa realice las sustituciones respectivas para dar cumplimiento a los referidos lineamientos de paridad, sino por el contrario señala que se debe respetar la libre autodeterminación de los institutos políticos partidistas para que sean ellos los que apliquen el mejor mecanismo de sustituciones y así, cumplan con los parámetros de paridad de género.”*<sup>4</sup>

Respecto a la segunda regla impugnada, también es claro que los agravios y pretensiones de los actores en ambos litigios comparten una identidad sustancial.

Esto es así, toda vez que la Sala Regional Monterrey se pronunció en los siguientes términos:

*“La previsión de una sustitución oficiosa de candidatos a las presidencias municipales por parte de los consejos competentes es incompatible con el principio constitucional de auto-organización de los partidos políticos.*

Los promoventes se duelen que el Consejo Local excedió su facultad reglamentaria al establecer que, en caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, de realizar la sustituciones de sus candidaturas a las presidencias municipales, los consejos General, distritales o municipales podrán hacer una sustitución oficiosa de entre los integrantes de la planilla para cumplir con la paridad horizontal, lo cual es contrario al principio de autodeterminación de los partidos políticos, así como al artículo 192 de la Ley Local.

Al respecto, cabe resaltar que el Consejo Local, como órgano constitucional autónomo y rector del proceso electoral, cuenta con facultades reglamentarias para desarrollar los derechos previstos en el marco jurídico, por lo que resulta posible que establezca mecanismos para verificar si los partidos políticos cumplen con el principio de paridad de género y, en su caso, determinar cuál sería la consecuencia ante el incumplimiento por parte de los institutos políticos.

<sup>4</sup> Visible a página 11 del expediente TEEQ-RAP-50/2015.

*Sin embargo, dicha autoridad administrativa tiene un margen de libertad para actuar conforme a su competencia y facultades, es decir, su ámbito de actuación tiene como limitante que debe ser con base en lo establecido en el marco jurídico que la rige, como lo es la Constitución Federal, tratados internacionales y el desarrollo del Derecho establecido en la legislación.*

*En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que dicha facultad reglamentaria debe respetar el principio de subordinación jerárquica que obliga a la autoridad administrativa a expedir únicamente las disposiciones que tiendan a hacer efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal, sin contrariarla, excederla o modificarla, así como a observar las normas estatales que le dan fundamento y validez al ordenamiento legal que da sustento a las normas reglamentarias.<sup>13</sup>*

*Ahora bien, el derecho de auto-organización de los partidos políticos se encuentra dentro de ese marco delimitativo, pues es una manifestación específica del diverso derecho humano de asociación, consagrado en el artículo 9º de la Constitución Federal, que si bien dicha libertad no es absoluta o ilimitada, con base en el párrafo tercero de la base primera del artículo 41 de dicho ordenamiento, las autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales, únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la propia Constitución Federal y la ley.*

*Conforme a ese orden de ideas, se advierte que dicha autoridad soslayó que la libertad de auto-organización partidista implica el derecho de los institutos políticos de seleccionar y postular a sus candidatos, por ende, el Consejo Local no puede sustituirse en la voluntad de los mismos. Además de lo anterior, el artículo 192, último párrafo, de la Ley Local, establece que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro tendrá la facultad para rechazar el registro de candidaturas que no cumplan con los lineamientos de la paridad de género, y en caso de que el partido político no atienda la prevención realizada para tal efecto, deberá rechazar dichos registros.*

*Por lo tanto, asiste razón a los promoventes, toda vez que el Consejo Local no obró correctamente, pues estableció una regla que vulnera el derecho de auto-organización de los partidos políticos sin que exista justificación alguna. Se afirma lo anterior, ya que como quedó demostrado, la ley prevé una consecuencia legal para el supuesto que reguló la autoridad responsable, por lo que con su actuación desaplicó una norma legal cuando carece de facultades para ello, lo cual por sí mismo se traduce en una transgresión del marco jurídico que limita su actuación.<sup>15</sup>*

En este aspecto, también es evidente que los agravios y pretensiones expuestas por el partido político actor, en ambos juicios, guardan una identidad sustancial, aunado a ello, ya existe un pronunciamiento claro y definitivo respecto a dichos agravios en la resolución identificada con la clave **SM-JRC-49/2015**, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

<sup>5</sup> Visible a páginas 11, 12 y 13 de la resolución SM-JRC-49/2015

la Federación, emitida el veinte de abril de dos mil quince, actualizando la figura jurídica de la cosa juzgada.

En suma, es evidente que respecto de los temas que se plantean en el presente juicio, existe un pronunciamiento preciso y claro de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la resolución **SM-JRC-49/2015**, consistente en síntesis en lo siguiente:

1. La paridad horizontal no se altera con la regla adoptada por el Consejo Local en el acuerdo impugnado, ésta no permite ni habilita, como se dice en una de las demandas, que a propósito de una coalición, se postulen a diez personas del mismo sexo a la presidencia municipal, pues no es posible registrar a más de nueve para semejante cargo, ello, con independencia de las formas específicas de participación que se adoptan (en lo individual, en coalición o mediante candidaturas común).
2. La previsión de una sustitución oficiosa de candidatos a las presidencias municipales por parte de los consejos competentes es incompatible con el principio constitucional de auto-organización de los partidos políticos.

Conforme a lo expuesto, es evidente que existe cosa juzgada directa, en virtud de que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció sobre los agravios y pretensiones del actor en el juicio **SM-JRC-49/2015** y sus **acumulados**.

Por lo anterior, es improcedente emitir algún pronunciamiento respecto del acto impugnado, porque el actor ya no podría alcanzar su pretensión final, pues la base de tal pretensión se estudió en el juicio **SM-JRC-49/2015** y sus **acumulados**, resuelto por la Sala

Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actualizando la causal de prevista en el artículo 28, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, al ser una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente.

De atender la pretensión del actor en este juicio, se desconocería automáticamente lo resuelto en el otro juicio, cuando en ambos existe coincidencia en la pretensión final, incluso, como ya se ha mencionado, los planteamientos y agravios del actor en este juicio, son similares a la demanda del otro medio de impugnación ya resuelto, aunado a que se dirigen a obtener el mismo resultado.

Cabe reiterar que en la sesión pública del veintinueve de abril del presente año, la Sala Superior confirmó la sentencia de Sala Regional Monterrey, dictada en el referido juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-49/2015 y su acumulado**, tal como se advierte de la sentencia dictada en el expediente con clave **SUP-REC-115/2015**, siendo precisamente esa la razón por la que es inviable pronunciarse nuevamente en esta instancia.

Cabe aclarar que el veinticuatro de abril del año en curso, se acordó la admisión de la demanda en el expediente, por lo cual no es dable desechar, sino que procede sobreseer, toda vez que como se ha señalado, la pretensión del actor no se podría alcanzar, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Con base en lo expuesto y con apoyo en el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, se resuelve:

**V. RESOLUTIVO.**

**Único. Se sobresee** la demanda promovida por el partido político **MORENA**, en los términos precisados en el cuerpo del presente fallo.

15

**NOTIFÍQUESE**, por oficio a la autoridad responsable y al tercero interesado, personalmente al representante propietario de **MORENA**, con fotocopia certificada de esta sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**GABRIELA NIETO CASTILLO.**

**MAGISTRADA**

  
**CECILIA PÉREZ ZEPEDA.**

**MAGISTRADO**

  
**SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**JOSÉ INÉS AGUILAR VIDAL.**

